

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 5 de mayo de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**
Accionado : **DIRECCIÓN DE SANIDAD-POLICÍA NACIONAL**
Radicación No. : **1100334204720210010900**
Asunto : **SEGURIDAD SOCIAL, LA SALUD, LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO**, quien actúa en nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** por presunta vulneración a los derechos fundamentales de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, que le asisten como paciente con antecedentes de crisis convulsivas, pausas respiratorias, cianosis, antecedente de alergia a la proteína de la leche de vaca, enfermedad por reflujo gastroesofágico, apnea, entre otros.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. La menor Alma Lucía León Buitrago es hija de la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo, quien se encuentra afiliada al régimen especial de seguridad social en salud de las fuerzas militares, Policía Nacional.
2. La recién nacida es diagnosticada a la fecha con epilepsia refractaria, adenovirus, cianosis perioral y pausas respiratorias que amenazan su vida.
3. La accionante, aduce que la entidad vinculada no atendió a la menor ingresada en urgencias por lo tanto recurrió a utilizar los servicios médicos de su prepagada ALIANZ GOLD.
4. De otra parte, la Dirección de Sanidad, Policía Nacional no ha entregado en oportunidad la fórmula infantil Neocate y vacunas prescritas por los médicos tratantes a la recién nacida, con más de 30 días de retraso, agravando su diagnóstico y tratamiento por pérdida de adherencia.
5. Existen barreras para el tratamiento efectivo por parte de la DISAN Policía Nacional transgrediéndose el ordenamiento jurídico en materia de salud con la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La señora ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna y acceso a un tratamiento médico integral, continuo y oportuno.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 20 de abril de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados en la solicitud y los derechos presuntamente conculcados.

Dentro del auto mencionado, se accedió a decretar la medida cautelar, ordenando la entrega inmediata de los suplementos nutricionales y vacunas prescritas por los médicos tratantes en la historia clínica de la menor.

Teniendo en cuenta el informe electrónico allegado por el Mayor EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, líder procesos tutelados de la Policía Nacional del día 22 de abril de 2021, se procedió a vincular en auto del 22 de abril de 2021 a la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, en calidad de funcionarios competentes dentro de la institución para dar cumplimiento a la orden judicial.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Asesora Jurídica Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 de la DISAN, Policía Nacional, presenta informe vía electrónica el 23 de abril de 2021, indicando que través de oficio N° S-2021-168660-RASES de la misma fecha se asignó cita médica el día 24 de abril de 2021, en la especialidad de pediatría con el fin de evaluar el tratamiento médico prescrito por los médicos.

Así mismo, la Jefe de la Unidad Prestadora Bogotá precisa que citas y terapias han sido programadas a la menor agenciada.

De otro lado, en comunicación GS-2021-165721-MEBOG la responsable del grupo de medicamentos insiste que a la menor se le ha brindado el tratamiento necesario para su patología, en espera del resultado de valoración pediátrica en el que se evalúen nuevas órdenes médicas.

En cuanto al sistema de salud de las fuerzas militares, se hace un recuento normativo sobre el funcionamiento del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, artículos 18 y 19 del Decreto 1795 de 2000, estructurado a partir de la ley 352 de 1997.

Respecto a los cargos efectuados por la parte actora se considera que no existe una razón objetivada y fundada por la cual se pueda inferir que existe amenaza de los derechos fundamentales de la tutelante.

- **Concepto de la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.**

La Dra. Zully Maricela Ladino Roa, en calidad de procuradora delegada para este Despacho, allega al expediente tutelar concepto en virtud de las facultades legales contenidas en el 277-7 de la Carta Política y artículos 28, 30 y 44 del Decreto 262 de 2000, el día 28 de abril de 2021.

Con relación a los derechos conculcados se estima que la menor presenta graves afectaciones en su estado de salud, teniendo en cuenta las dificultades respiratorias, apnea del sueño, problemas gastro intestinales que impiden una deglución normal para su edad, hipotonía en sus músculos, situación agravada por parte de la entidad accionada al no suministrar la fórmula pediátrica hipoalérgica infantil NEOCATE la cual es indispensable para sobrellevar sus condiciones médicas.

En cuanto a la madre de la menor en el "02Anexos.pdf" contentivo del historial clínico se refiere sobre su salud mental, signos de depresión, fragilidad emocional y disfunción familiar que afectan el cuidado y amor sobre la recién nacida, por lo anterior, y en concordancia con un tratamiento integral se debe ordenar una valoración por psiquiatría en procura del cuidado de su hija.

– **Alcance a los hechos dado por la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo.**

Mediante escrito del 4 de mayo de 2021, la tutelante pone en conocimiento la situación presentada frente al proceso de atención de la menor, aclarando que fue hospitalizada 24 días en la Clínica del Country, que se encuentra diagnosticada con 10 patologías como reflujo grado 4, epilepsia, apnea del sueño, alergia a la proteína de la leche de vaca, trastorno de la deglución entre otros.

Una vez finalizada la hospitalización de la menor, la accionante se dirige a la DISAN Policía Nacional con el fin de autorizar medicamentos de carácter urgente, la respuesta de la atención administrativa fue negativa, aduciendo que era necesario que los medicamentos fueran autorizados por los médicos de la institución. Adicionalmente precisa la accionante que el personal administrativo no mostró interés alguno en la atención oportuna, cuidado o salud de la menor.

Luego de buscar incansablemente en diferentes farmacias los medicamentos requeridos por su hija, con ayuda de algunos funcionarios de la DISAN Policía Nacional se obtiene asignación de cita con la especialidad de pediatría para los días 23 y 24 de marzo de 2021, precisando, que algunos de los medicamentos solicitados por la accionante fueron ordenados, empero, para la prescripción completa de los mismos se requiere consulta previa con los especialistas de

gastroenterología, neurología, infectología, terapia ocupacional, fonoaudiología, fisioterapia y neumología.

De las atenciones médicas requeridas, solamente se logra el agendamiento vía telefónica con la especialidad de gastroenterología para el día 25 de marzo, sin que se programen las citas con las demás especialidades al no existir agenda disponible.

Al día siguiente se agendan citas para terapia ocupacional los días 5, 7, 9, 12, 14, 16, 19 y 21 de abril y fisioterapia el 6, 7, 8, 9 y 12 de abril. Para los días 6 y 21 de abril se agendan citas con fonoaudiología y neurología.

Teniendo en cuenta que se requiere de forma urgente oxígeno y vacunación de la menor se interpone la presente acción constitucional.

Con posterioridad a la interposición de la tutela la accionante ha solicitado la asignación de citas de forma permanente siendo reprogramadas o en espera de agendamiento, requiriéndose con suma urgencia consulta con neumología, infectología, pediatría, neurología, por ser indispensable la autorización de oxígeno, la orden por pediatría de las vacunas acelulares teniendo en cuenta los 2 meses de edad de la paciente y que no puede recibir la vacunas suministradas por el Estado teniendo en cuenta la reacción en su cuerpo y la formulación de levetiracetam por parte del neurólogo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **Director de Sanidad de la Policía Nacional** a través de la Unidad Prestadora de Salud Bogotá y Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO hija de la señora ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO, frente al tratamiento integral requerido, asignación de citas y terapias, suministros de medicamentos, fórmulas nutricionales y vacunas requeridas en virtud al diagnóstico presentado en razón a sus condiciones de salud padecidas desde su nacimiento.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la inmediatez en la Acción de Tutela

Para resolver dicha cuestión, debe recordarse que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de amparo judicial de los derechos fundamentales con naturaleza eminentemente **subsidiaria y urgente**, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, debe ser interpuesto dentro de un plazo oportuno y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originan la presunta vulneración de derechos fundamentales, término que debe ser valorado en cada caso particular por el Juez de instancia.

Fue así como, desde antaño, la Corte Constitucional impuso el requisito de **inmediatez** como un contenido determinante de la procedencia de dicho mecanismo, al establecer que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable”², de tal manera que la inacción del peticionario no derive en afectación de derechos fundamentales de terceros o se desnaturalice la acción.

Sobre el requisito de inmediatez, la Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ... la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente (resaltado fuera de texto) a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión (resaltado fuera de texto) ...”

¹ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

“... únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental.

...
“... ‘la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.’”.

A partir de lo anterior, esa Corporación concluyó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza”³, naturaleza que “condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”⁴, en el entendido que “la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio”⁵.

Sin embargo, “la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna”⁶, por lo cual, con miras a instrumentalizar tal ejercicio, la Corte Constitucional ha considerado que, aun cuando la acción de tutela debe ser presentada en un plazo razonable, es procedente siempre que: **i.** Exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros, **ii.** La inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, **iii.** Exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados, o **iv.** Se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable continúa y es actual⁷.

4.3.2 Derecho a la seguridad social

La Constitución, en el artículo 48, define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado y como una garantía irrenunciable de todas las personas,

³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU-961 de 1999, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, **Citada en:** Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

⁶ Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-332 de 2015, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

⁷ Reglas expuestas en: Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-246 de 2015, M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

representada en la cobertura de (i) pensiones, (ii) salud, (iii) riesgos profesionales y (iv) los servicios sociales complementarios definidos en la misma ley. Ello, a través de la afiliación al sistema general de seguridad social que se refleja necesariamente en el pago de prestaciones sociales estatuidas.

En un principio este derecho era apreciado por su carácter prestacional, pero la Corte Constitucional vislumbró su relación con otros derechos de rango *iusfundamental*. En ese sentido, en la sentencia C-453 de 2002, la Corte estableció que la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social “no solo constituye un desarrollo de la garantía de condiciones dignas y justas, se trata de una garantía destinada a la protección de varios derechos también de orden constitucional: la vida, la salud y la seguridad social en sí misma”.

Con base en lo anterior la Corte permitió la procedencia de la acción de tutela en dos eventos excepcionales: **i) cuando la vulneración del derecho a la seguridad social conllevaba la violación de derechos fundamentales autónomos (argumento de la conexidad) y, ii) cuando el peticionario era un sujeto de especial protección constitucional.**

El reconocimiento como derecho *iusfundamental* devino posteriormente en aplicación de la tesis de transmutación de los derechos sociales, “en virtud de la cual, cuando su contenido era desarrollado a nivel legal o reglamentario, tales derechos superaban su calidad de indeterminación y se convertían en verdaderos derechos fundamentales autónomos capaces de ser protegidos por vía de acción de tutela”⁸.

Esto se evidenció en la sentencia T-468 de 2007 en la cual la Corte afirmó que:

Una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados – prestaciones y autoridades responsables -; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela.

De igual modo, este viraje se consolidó en sentencia T-742 de 2008, en la cual se señaló que, por su relación intrínseca con la dignidad humana, “la seguridad social es un verdadero derecho fundamental autónomo –calificado como “derecho irrenunciable” según el inciso 2º del artículo 48 constitucional; consagrado como “derecho de toda persona” de acuerdo al artículo 9º del PIDESC, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad; y, finalmente, definido como “derecho humano”.

⁸ Sentencia T-474 de 2010.

Actualmente, la jurisprudencia constitucional es pacífica en cuanto a la naturaleza de derecho fundamental, independiente y autónomo de la seguridad social, lo que ha habilitado su protección constitucional mediante la acción de tutela, cuando se comprueba la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para protegerlo.

En conclusión, el derecho fundamental a la seguridad social ha adquirido la connotación de derecho fundamental autónomo e independiente a través del desarrollo jurisprudencial, en aplicación a la tesis de transmutación de los derechos sociales y, además, su goce está íntimamente relacionado con la afiliación al sistema de seguridad social y al pago de cotizaciones a cargo del empleador.

4.3.3 Derecho fundamental a la salud

El derecho a la salud fue elevado al rango constitucional a través de la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015.

El artículo segundo de esta normatividad dispone que el derecho a la salud comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, lo define además como una prestación que está en cabeza del Estado y por lo tanto, es de carácter esencial y obligatoria, por lo que debe ejecutarse bajo su indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control conforme lo estipula el artículo 49 de la Carta Política, como quiera que con aquel, lo que se busca es proteger el desarrollo de una vida digna, la cual se manifiesta como uno de los pilares de la noción de derechos fundamentales y, además, como fundamento del Estado Social de Derecho.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. En tal sentido, definió el derecho a la salud como un derecho complejo, el cual demanda del Estado una variedad de acciones y omisiones para su cumplimiento, supeditando así la plena garantía del goce efectivo del mismo, a los recursos materiales e institucionales disponibles. Por lo anterior, expuso que su ámbito de protección, no está delimitado por el plan obligatorio de salud, toda vez que existen casos en los cuales se requiere con necesidad la prestación de un servicio de salud que no esté incluido en dicho plan, el cual puede comprometer en forma grave la vida digna de la persona o su integridad personal.

En cuanto a la cobertura, como mandato general, el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo.

De igual forma, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: *“Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”*⁹

Dentro de este contexto, en el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el *“más alto nivel posible de salud física y mental”*¹⁰. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.

En cuanto a la entrega de medicamentos, la jurisprudencia es clara frente a su dispensación en oportunidad pues, se corre el riesgo de que por la tardía prestación del servicio, el estado de salud de la persona empeore.

Igualmente, la prestación del servicio puede estar sujeta a un trámite administrativo tedioso para el paciente, en el entendido que este último no debe asumir una carga que no debe soportar, que no es otra que la demora en la ejecución del servicio por parte de la entidad que no pueda materializar el tratamiento u procedimiento médico preestablecido por el galeno tratante.

4.3.4 El derecho fundamental a la salud de los niños

El artículo 44 de la Constitución Política establece claramente que el derecho a la salud de los niños es un derecho de carácter fundamental, así:

⁹ Ley 1751 de 2015.

¹⁰ Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Por su parte, la Convención Americana sobre derechos humanos en su artículo 19 establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Y a su vez, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 8°, señala también lo que se entiende por "*interés superior del niño, niña y adolescente*" y en el 9° la "*prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente*". En el artículo 27 desarrolla "*el derecho a la salud*", **haciendo un análisis especial sobre la salud integral**; en el 36 se habla sobre "*los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad*" y finalmente en el 46 se precisan las "*obligaciones especiales del sistema de Seguridad Social en Salud*" para los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad.

Para la Corte constitucional, no es necesario que se acredite la vulneración al derecho a la salud y seguridad social de un niño con otro derecho fundamental, pues en todo momento se debe priorizar su protección inmediata, así:

(...)

Tan clara es la voluntad del Constituyente de proteger de manera especial al niño, que sus derechos a su salud y a la seguridad social fueron reconocidos como fundamentales, tratamiento que no recibieron estos mismos derechos frente a las demás personas, pues con respecto a éstas su protección por la vía de la tutela sólo es posible en la medida en que su desconocimiento pueda afectar por conexidad un derecho fundamental o un principio o valor constitucional.

En la sentencia SU-225 de 1998, se realizó un análisis sobre la protección especial del derecho a la salud en los niños, estableciendo que el artículo 44 Superior dispuso:

(...)

Que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares. Se trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela. La razón que justifica la aplicación preferente del principio democrático a la hora de adscribir derechos prestacionales, resulta impertinente en tratándose de derechos fundamentales de los menores.

De igual forma, como se anotó desde el auto admisorio de la demanda la Corte Constitucional considera que la alimentación equilibrada en los niños constituye un derecho fundamental como eje para el desarrollo psicofísico de toda persona, lo cual supone una adecuada nutrición durante sus primeros años¹¹, puesto que ella se proyectará lo largo de toda la vida. Conviene entonces tener presente que del niño que hoy es desprovisto de sus derechos fundamentales no cabe esperar el ser integral y libre del mañana, la T-224 de 2005 precisó que el suministro de un tipo especial de leche constituye un elemento vital, así:

(...)

Las instituciones del sistema de seguridad social encargadas de prestar el servicio de salud tienen la obligación constitucional de obrar con la mayor diligencia para garantizar al niño la asistencia que llegare a ser necesaria para el restablecimiento de su salud. Así, cuando un médico tratante prescribe un tipo especial de leche a los menores de un año no puede considerarse un simple complemento nutricional sino que, por tratarse de la base de su alimentación, constituye un medicamento vital. No de otra manera puede entenderse que su prescripción haya sido hecha directamente por un galeno. Al margen de las controversias administrativas o contractuales que legítimamente pudieran surgir, no hay excusa para eludir su entrega y comprometer con ello la propia vida de un menor.

4.3.5 Derecho a la vida y la dignidad humana

Tanto la jurisprudencia como la doctrina y la filosofía jurídica coinciden en considerar que el reconocimiento de la salud como un derecho parte del convencimiento de que el ser humano no puede existir dignamente y no puede realizar sus funciones vitales si carece de salud: El ser disminuido en sus facultades solo puede ejercer sus funciones imperfectamente. **A partir de allí el derecho a la vida se amplía e incorpora una serie de derechos más concretos como el derecho a la vida saludable e íntegra.** La salud se constituye en el derecho del hombre a mantener y conservar del mejor modo posible su existencia humana –sus condiciones físicas y mentales– como requisito indispensable para ser lo que está llamado a ser¹².

El derecho a la dignidad humana, se constituye como un derecho fundamental autónomo, y cuenta con los elementos de todo derecho: un titular claramente

¹¹ Ver Sanger, Carol. Separating from children. Op. cit (...) Tal era el caso de las madres de la clase trabajadoras parisina durante el siglo XIX. En esta época, como la leche pasteurizada aún no existía, los niños debían ser alimentados necesariamente con leche materna, pues de lo contrario no sobrevivían. Las madres trabajadoras enfrentaban el siguiente dilema, o renunciaban al trabajo y amamantaban sus hijos a costa de disminuir en gran medida sus ingresos o los enviaban a unas casas afuera de París en donde serían amamantados por nodrizas. Aproximadamente 20.000 niños eran enviados por año, pese a la certeza que de cada tres niños, uno no regresaría.[10] Para estas madres lo difícil en aquel momento era tomar la decisión de quedarse con sus hijos y no entregarlos, pues la presión que el entorno ejercía sobre ellas era en este último sentido. Por eso, es difícil considerar que las respuestas que den las madres a estos dilemas de si conservan o no a sus hijos puedan hacerse individualmente, por fuera del contexto cultural, histórico, social y económico en que la mujer se encuentre". [11]

¹² Arbeláez Rudas, Mónica, Derecho a la salud en Colombia: el acceso a los servicios del sistema general de seguridad social en salud, Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP), 2006, pp. 71 y 71

identificado (las personas naturales), un objeto de protección más o menos delimitado (autonomía, condiciones de vida, integridad física y moral) y un mecanismo judicial para su protección (acción de tutela). Se consolida entonces como verdadero derecho subjetivo, es claro que la vida no puede reducirse a la mera subsistencia, sino que implica el vivir adecuadamente en condiciones de dignidad.

4.3.6 Marco jurídico del Sistema Especial de Salud de las Fuerzas Militares

Mediante la Ley 352 de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, el Congreso de la República reguló el Régimen Especial de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. La norma en comento definió la sanidad como el servicio público de salud esencial que se dirige a atender las necesidades del personal activo, retirado, pensionado y sus beneficiarios¹³.

Así mismo, estableció que ese sistema especial de salud se fundamenta en principios orientadores¹⁴, mandatos entre los que se encuentran el de: i) universalidad, el cual advierte que todas las personas deben tener protección, sin discriminación alguna, obligación que se aplica en las diferentes etapas de la vida; ii) solidaridad, mandato que obliga a la mutua ayuda entre los Establecimientos de Sanidad de las Fuerzas Militares y Policía Nacional. y iii) protección integral a sus afiliados además de beneficiarios en las facetas de educación, de información así como de fomento de la salud, de prevención, de protección, de diagnóstico, de recuperación y de rehabilitación. Tales obligaciones se deben garantizar en los términos y condiciones que establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial. Esas consideraciones fueron reiteradas en el Decreto Ley 1795 de 2000, norma que modificó la Ley 352 de 2007 y estructuró el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los artículos 20 de la Ley 352 de 1997 y 24 del Decreto 1795 de 2000 consagran las personas beneficiarias del primer grupo de afiliados, es decir, aquellos sometidos al régimen de cotización “miembros en servicio activo o que gocen de asignación de retiro o pensión, los soldados voluntarios, (...)”, entre los cuales se encuentran el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado, los hijos menores de 18 años que hagan parte del núcleo familiar o aquellos menores de 25 años de edad que sean estudiantes con dedicación exclusiva y que dependan económicamente del afiliado, los hijos mayores de 18 años con invalidez absoluta y permanente, que presenten dependencia económica, y a falta de los anteriores, la cobertura

¹³ Artículo 3° de la Ley 352 de 1997.

¹⁴ Artículo 4° Ibídem

familiar podrá extenderse a los padres del afiliado, no pensionados que dependan económicamente de él.

Respecto a los servicios médicos asistenciales que se encuentran contenidos en el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, el artículo 27 del Decreto 1795 de 2000 precisó que las atenciones médicas se proporcionarán según los parámetros que fije el organismo directivo del sistema, cubriendo la atención integral en enfermedad general y maternidad en las áreas de promoción, de prevención, de protección, de recuperación y de rehabilitación etc.

De otro lado el Consejo Superior de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional profirió los Acuerdos N° 002 de 2001 *"Por el cual se establece el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial"* y 042 de 2005, *"Por el cual se establece el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional"*

El primer acuerdo contiene los servicios y tratamientos a que tiene derecho cada afiliado del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional (SSMP) y sus beneficiarios. El segundo acuerdo estipuló los medicamentos que pueden prescribirse en el modelo de atención en salud de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, ese acto administrativo fue actualizado a través de los Acuerdos 046 de 2007 y 052 de 2013.

Vale advertir que estos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención y las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.

4.4. CASO CONCRETO

4.4.1. Material Probatorio

- Ordenes de remisión emitidas por la especialista pediátrica Gladys I. Guerrero G. del 24 de marzo de 2021, para el área de infectología y pediatría.
- Orden de control del 6 de abril de 2021 por fonoaudiología por diagnóstico de epilepsia tipo no especificado. Agenda terapias.
- Epicrisis de la Clínica del Country a nombre de la menor Alma Lucía León Buitrago, registro civil 1016921751, fecha de ingreso urgencias pediátricas 24 de febrero de 2021 y salida del 12 de marzo de 2021, afiliación a Alianz Gold, motivo de consulta cianosis, con antecedentes de alergia a la proteína de

la leche de vaca, en manejo con formula hidrolizada (NEOCATE) y en estudio de RGE. a sus 17 días de vida cursa con episodio de cianosis secundario a RGE, requirió monitorización en la unidad de recién nacidos, interconsultas y se ordenan exámenes.

- Registro Civil de Nacimiento, indicativo serial 58311963 de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO.
- Certificación del Grupo de Talento Humano de la Policía Nacional en el que se hace constar que el PT William Arturo León Gross se encuentra adscrito a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, cuyo beneficiario es la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO.
- Oficio GS-2021-168660/RASES-ARGES 29.57 del 23 de abril de 2021 a la Jefe de Asuntos Jurídicos de DISAN Policía Nacional, en el que se hace constar el agendamiento de una cita en la especialidad de pediatría, profesional Sandra Patricia Quiroga Durán, modalidad presencial, consultorio 211 unidad Edgar Yesid Duarte Valero.
- Oficio dirigido a la Jefe de Asuntos Jurídicos de la DISAN Policía Nacional por parte del Grupo Unidad Prestadora en salud informando las citas y prestación de servicio dispuesto a ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO con registro civil 1.016.921.751, con anotación del 21 de abril de 2021 área de terapia ocupacional con la profesional en salud Maritza López Ávila.
- Oficio enviado el 21 de abril de 2021 al Jefe de Asuntos Jurídicos por parte del Grupo Suministro de Medicamentos Unidad Prestadora de Salud en el que se hace constar que la menor no presenta medicamentos pendientes para la entrega, no presenta fórmulas médicas vigentes, no presenta reservas activas en MDM programadas por el Comité Técnico Científico CTC o/y tutelas, no presenta en los aplicativos SISAP WEB o en MDM reservas activas programadas bajo el programa de crónicos – CRO.
- Información de Consumo de Medicamentos de la Policía Nacional, DISAN con anotación "*Cod: 3371, ALIMENTO ELEMENTAL, NO LÁCTEO A BASE DE CARBOHIDRATOS, AMINOÁCID, Cod2805080, NEOCATE LCP X 400 G LATA/TARRO SHS INTERNACIONAL LTDA*", Cant Inicial Prescrita:12, Fec Ent: 31-MAR-21,Cant.Ent: 8, Val. Despacho \$ 1.264.920.00.
- Oficio dirigido al Jefe de Asuntos Jurídicos del Área de Aseguramiento en Salud RG N° 1, por parte del Grupo Regional Soporte y Seguimiento Alto Impacto en el que se informa que revisada la base de datos del Comité Técnico Científico Regional N° 1 en cual se radican solicitudes de los medicamentos no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud de la Policía Nacional, según lo estipula el Acuerdo 052 del primero de abril de 2013, existe anotación a favor de la paciente Alma Lucía León identificada con R.C 1016921751 para los medicamentos de esomeprazol sobres x5mg y alimento elemental no lácteo a base de carbohidratos, aminoácidos libres,

aceites veg, vit y min prescritos por la plataforma Sisap Web por la Dra. Diana Castillo, Pediatra bajo el radicado 2103154197. Igualmente, se aclara que la entrega de dicha medicación depende del Área de Gestión Farmacéutica.

- Formato de solicitud de apoyo social del 26 de marzo de 2021 en la que se hace constar la solicitud de medicamentos y el no cumplimiento de la agenda médica programada.
- Evolución pediátrica registrada por la Doctora Sandra M. Cuello Mendoza.
- Carné de vacunas de la menor Alma Lucía León Buitrago, sin registro de vacunación de los dos meses.
- Ordenes de interconsulta para las especialidades de fisioterapia o terapia física, fonoaudiología, fisiatría, neurología pediátrica, neumología pediátrica.

4.5. Fundamento de la decisión

De los hechos expuestos en el dossier tutelar y la documentación obrante incorporada por las partes, se logra establecer que existe procedencia de esta acción constitucional en atención a que la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo se encuentra investida por la ley para reclamar el amparo de los derechos fundamentales en cabeza de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, en calidad de agente oficioso.

Así mismo, a través de la certificación expedida por el Jefe de Talento Humano el 29 de enero de 2021, se acredita la vinculación del padre de la menor WILLIAM ARTURO LEÓN GROSS con la Policía Nacional adscrito a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, de tal forma, la menor es beneficiaria del sistema de salud de las Fuerzas Militares en los términos del artículo 24 del Decreto 1795 de 2000.

Además, existe inminencia en el amparo solicitado, toda vez que, la menor se encuentra en tratamiento médico continuo y permanente para los múltiples diagnósticos que ponen en riesgo su salud y calidad de vida, considerándose esta acción como el único medio eficaz de protección para sus derechos fundamentales.

Ahora bien, en cuanto a las pretensiones incoadas y los derechos de rango constitucional presuntamente vulnerados, seguridad social, salud, vida en condiciones dignas, este Despacho advierte en primera medida que en el presente asunto se presentan barreras administrativas para el acceso de los servicios médicos por parte de DISAN-Policía Nacional- a la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, quien es un sujeto de especial protección constitucional por parte

del Estado, en razón a su edad y sus condiciones clínicas diagnosticadas entre las que se encuentran síndrome de apnea, hipoapnea de origen central severo, estatus epiléptico tónico clónico generalizado, encefalopatía aguda, error innato del metabolismo, reflujo gastroesofágico, trastorno de la deglución, acidosis metabólica con hiperlactemia y, antecedente de alergia a la proteína de leche de vaca.

Bajo tales circunstancias, cualquier tipo de mora administrativa en la asignación de citas, entrega de medicamentos, suministro o consulta con especialistas atenta gravemente contra la vida e integridad física de la agenciada.

Por su parte, de la documental incorporada por la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud N° 1, se extrae que se programó cita con pediatría para el 24 de abril de 2021, terapia ocupacional, fisioterapia o terapia física, cita con fonoaudiología, medicina general y pediatría del mes de marzo a abril del año en curso, no obstante, de los hechos expuestos y la documentación clínica aportada por la madre se denota con extrañeza que esta se ha visto obligada a consultar de forma externa y continua a la Clínica del Country, servicio médico suministrado por su prepagada, la cual no tiene cobertura de medicamentos, ni suministro permanente de los elementos esenciales como el oxígeno requerido por la paciente.

Adicionalmente, se precisó que esta se vio forzada a utilizar los servicios de ALIANZ GOLD durante la hospitalización de la menor por urgencias pediátricas del 12 de febrero de 2021 al 12 de marzo de 2021 en la Clínica del Country por inactivación oportuna de los servicios de salud en la DISAN – Policía Nacional, situación no controvertida por parte de la entidad accionada al momento de presentar el informe al Despacho.

De otra parte, si bien se ratifica por la accionante y se acredita por el Responsable Grupo Suministro de Medicamentos Unidad Prestadora de Salud Bogotá, la entrega de esomeprazol, sobres y alimento elemental no lácteo a base de carbohidratos aminoácidos libres, aceites veg, vit y min -NEOCATE-, también es cierto, que no se han aplicado las vacunas acelulares correspondientes al segundo mes de vida de Alma Lucía León Buitrago, como consta en el cané de vacunación, tampoco se aporta historial clínico de consulta con los especialistas en neumología, infectología, pediatría, neurología, requiriéndose de forma inmediata para la formulación de medicamentos esenciales como levetiracetam (neurología) y oxígeno (neumología pediátrica).

Por lo expuesto y según se desprende del Formato de solicitud de apoyo social suscrito por la accionante el 26 de marzo de 2021, en la que se hace constar la queja en relación con el suministro efectivo de medicamentos y el no cumplimiento de la agenda médica programada, es acertado concluir que para la tutelante **le ha sido imposible conseguir la programación de citas con los especialistas en oportunidad**, sin que estas sean reagendadas o canceladas contraviniéndose de forma directa el ordenamiento jurídico en cuanto a los principios de integralidad y continuidad, inmersos en las garantías de acceso del sistema de salud.

En atención a lo anterior, se debe resaltar que los menores de edad gozan de un régimen de protección especial en el que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías Superiores. Especialmente, respecto de los recién nacidos¹⁵.

Así las cosas, la accionante se ha visto expuesta a barreras administrativas que le impiden el goce efectivo del plan básico de beneficios de salud (PBS) para el tratamiento integral de la menor ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO, es decir, no resulta eficaz autorizar y cubrir los servicios contemplados en el PBS y; sin embargo, no ofrecer las garantías de acceso correspondiente, **lo cual constituye una indirecta negación de los servicios.**

Así las cosas, se ordenará a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, liderada por la Mayor HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA y la Jefatura de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, a cargo del Coronel MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación del fallo, garanticen el tratamiento integral en favor de la menor **ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO**, respecto a su diagnóstico de apnea, hipoapnea de origen central severo, estatus epiléptico tónico clónico generalizado, encefalopatía aguda, error innato del metabolismo, reflujo gastroesofágico, trastorno de la deglución, acidosis metabólica con hiperlactemia, y antecedente de alergia a la proteína de leche de vaca, autorizando sin dilaciones, barreras administrativas (*disponibilidad de agenda*) y en oportunidad i) citas con los especialistas en neumología, infectología,

¹⁵ Ver T-133 de 2013.

pediatría, y neurología y, cualquier otro que requiera; ii) aplicación de vacunas acelulares según su edad; iii) suministro de oxígeno de forma continua y permanente según los requerimientos y condiciones físicas de la paciente y, iv) orden y entrega del medicamento levetiracetam por parte del neurólogo tratante.

Todo lo anterior, en procura de que sean prestados los servicios y tratamientos que de manera integral requiera la hija de la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo, para lograr la recuperación, debida nutrición o estabilización integral de la menor recién nacida.

Finalmente, atendiendo a la solicitud efectuada por la Procuradora 187 Judicial para asuntos administrativos delegada ante este despacho judicial, debe denegarse, por cuanto no existe diagnóstico u orden incorporada en el expediente que indique la necesidad inmediata de tratamiento psicológico o psiquiátrico para la señora Zulay Paola Buitrago Tamayo, en procura de su salud mental.

En fecho, en la documental "02Anexos", fl. 14, se indica: "**Se sugiere solicitar valoración si es posible por parte de Psiquiatría para brindarle apoyo a la madre durante la hospitalización, pues presenta síntomas de depresión, se identifica factores ambientales y antecedentes en salud mental, que pueden influir negativamente en el proceso de adaptación. Se continuará con el seguimiento por parte del servicio.** Gracias por la IC Dr. YENNY ROCIO LEON TORRES". Así entonces, la referida sugerencia de apoyo psiquiátrico, estuvo soportada en el periodo de hospitalización de la menor. Con todo, la accionante podrá solicitar las citas con psiquiatría o psicología que requiera, bien con la medicina prepagada o con los servicios de la entidad aquí accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela presentada por la señora **ZULAY PAOLA BUITRAGO TAMAYO** identificada con cédula de ciudadanía 1.018.427.151 en nombre y representación de la agenciada **ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO** identificada con registro civil 1.016.921.751, por la vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida en condiciones dignas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **DIRECTOR DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a través de la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá, liderada por la Mayor **HELLEN JOHANNA JIMENEZ OREJUELA** y la Jefatura de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, a cargo del Coronel **MAURICIO ALEXANDER PIÑEROS CORTES**, que dentro de un término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan a garantizar el tratamiento integral en favor de la menor **ALMA LUCÍA LEÓN BUITRAGO**, respecto a su diagnóstico de apnea, hipoapnea de origen central severo, estatus epiléptico tónico clónico generalizado, encefalopatía aguda, error innato del metabolismo, reflujo gastroesofágico, trastorno de la deglución, acidosis metabólica con hiperlactemia, y antecedente de alergia a la proteína de leche de vaca, autorizando sin dilaciones, barreras administrativas (disponibilidad de agenda) y en oportunidad **i)** citas con los especialistas en neumología, infectología, pediatría, neurología y, cualquier otro que requiera; **ii)** aplicación de vacunas acelulares según su edad; **iii)** suministro de oxígeno de forma continua y permanente según las condiciones físicas de la paciente y, **iv)** orden y entrega del medicamento levetiracetam por parte del neurólogo tratante.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1146f1f56c58683b52341f9d15994ad34fab9c691abb577ffeba4e9e0739f06

Documento generado en 05/05/2021 04:39:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>